

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 60
O R D I N A R I A
MARTES 31 DE MAYO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes treinta y uno de mayo de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de actas de la sesión previa de la pública número cincuenta y nueve, ordinaria, y de ésta última, celebradas el lunes treinta de mayo de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes treinta y uno de mayo de dos mil once:

II. 1. 13/2009

Controversia constitucional 13/2009 promovida por el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 8º, fracción II, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como su primer acto de aplicación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 8º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando séptimo de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta*

Sesión Pública Núm. 60

Martes 31 de mayo de 2011

resolución. CUARTO. Se declara la invalidez del recibo 136 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando noveno de esta resolución. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas propuso suprimir lo señalado en el considerando noveno del proyecto retomando únicamente la parte en la que indicó que el acto de aplicación del artículo 8º, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, por sí solo, no es inconstitucional ya que no obedeció a la voluntad unilateral del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sino que el Municipio actor aceptó la obligación de pago en los términos previstos en ese precepto, externando su voluntad para que las aportaciones respectivas se le pagaran conforme a lo señalado en el párrafo segundo indicado, lo que se propone incorporar en el considerando séptimo relativo a la constitucionalidad del citado precepto.

Precisó que en el mismo considerando séptimo se sostiene que se deja en estado de indefensión e incertidumbre al Municipio actor ya que no tendría conocimiento cierto del monto que le corresponde recibir ni

del ajuste cuatrimestral, lo que se considera infundado, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, al cual dio lectura, considerando que de éste se desprende que el Estado está obligado a publicar las bases, los factores de distribución, los montos estimados y los plazos de las participaciones municipales para el ejercicio de que se trate, así como también los montos de las participaciones quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer en el Diario Oficial de la Federación las participaciones estimadas que le correspondan al Estado de Oaxaca y de las que éste debe participar a sus Municipios. Asimismo, precisó que trimestralmente, se publicará el importe de las participaciones entregadas y el monto definitivo que les haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate, dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior y proporcionará por escrito a cada uno de los Municipios el monto anual estimado de sus participaciones.

Ante ello, señaló que se pone de manifiesto que el procedimiento para la distribución de las participaciones federales es un sistema complejo que involucra diversas disposiciones federales y estatales que se complementan y dotan de seguridad jurídica a los Estados y a los Municipios respecto de los montos que les corresponden recibir por ese concepto, por lo que se estima que no existe la supuesta incertidumbre aducida por el Municipio actor, pues en el

escrito inicial de demanda demuestra conocer con detalle el procedimiento para determinar el monto del anticipo correspondiente, por lo que no tiene dudas respecto de su implementación, atendiendo al supuesto que de manera voluntaria eligió que se le pagaran los anticipos a cuenta de las participaciones quincenalmente.

Por tanto, será hasta que se publiquen trimestralmente las participaciones entregadas, que se realicen los ajustes cuatrimestrales y se dé a conocer en el Periódico Oficial del Estado el monto definitivo de las participaciones que les hubiera correspondido en el ejercicio, para que los Municipios estén en posibilidad de constatar si los anticipos que les fueron entregados se ajustan o no a lo que realmente debieron percibir, en términos de la legislación aplicable.

Por ende, el hecho de que los montos entregados por concepto de anticipos sean provisionales y estén sujetos a los ajustes respectivos y sea hasta el final del ejercicio cuando se conozca el monto de las participaciones que le corresponderían, no implica que se deje al Municipio en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, pues aún en ese supuesto conoce el procedimiento a seguir para determinar el importe de sus anticipos, además de que una vez que concluya el año y tenga pleno conocimiento de las cantidades que en forma definitiva se le dieron, podrá inconformarse de no habersele entregado las cantidades que

le correspondían, de manera que el esquema previsto en los artículos 8º, fracción II y 11, de la citada ley permite que los Municipios tengan elementos suficientes para conocer el monto que se les entregará quincenalmente por concepto de anticipos a cuenta de participaciones, así como el importe total de las cantidades que por ese concepto les corresponderá recibir en un año, cumpliéndose con los principios de certidumbre y seguridad jurídica que consagra el propio artículo 16 de la Constitución.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que el tema relativo a los pagos provisionales quincenales indica: “cada tres meses la publicación de las cantidades entregadas y de las que se debieron entregar y cada cuatro meses el ajuste correspondiente”, por lo que consideró que debía adecuarse para señalar que sería un ajuste cuatrimestral.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló tener dudas respecto del argumento de la nota presentada por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, porque podría ser inoperante o infundado, considerando que se trata de un tema de improcedencia porque el último párrafo del artículo 11 establece una condición trimestral; sin embargo los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Franco González Salas se habían referido a la cuestión cuatrimestral, por lo que al concluir el periodo el Municipio puede contrastar lo efectivamente recibido contra el sistema de presupuestación aplicable.

Consideró que es factible conocer el razonamiento del monto al final del trimestre; sin embargo, sería difícil hacerlo anualmente, porque tendría cierto grado de complicación el comparar el monto recibido contra el entregado.

Precisó que había trabajado bajo el supuesto del informe trimestral, aunque ahora se haga alusión al cuatrimestral, siendo que en estos periodos podría haber certeza aunque sea parcial de lo que se está recibiendo y del grado de afectación que se puede dar.

Por ende, estimó que un corte temporal adecuado son los tres o cuatro meses, estimando que es necesario definir dicho plazo para dar una certeza parcial, lo que se conjuga con el principio de integralidad de los recursos presupuestales.

El señor Ministro Franco González Salas indicó compartir en lo general lo propuesto por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Precisó que el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca se refería originalmente al presupuesto previsto en el párrafo tercero, sin que el párrafo cuarto, que fue adicionado posteriormente, se refiera a que la información trimestral sea definitiva, pues lo único definitivo es la que se da respecto del ejercicio, reiterando que las cantidades entregadas no corresponden a los montos que

necesariamente se deben entregar una vez terminado el ejercicio, por lo que consideró que sí hay una diferencia, e indicó que si el Tribunal Pleno considerara que el informe trimestral pudiera servir, no estaría de acuerdo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que del análisis de la norma se desprende que trimestralmente se retiran las cantidades, en tanto que cuatrimestralmente se hacen los ajustes que no son definitivos, decidiendo que hasta el final del año el Municipio conoce con certeza cuáles son las cantidades ajustadas que le corresponde y si hubo afectación o no.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que trimestralmente se publican las participaciones entregadas y cada cuatrimestre se realizan los ajustes, momento en el cual se pagan diferencias o se avisa que al haberse dado de más en las siguientes ministraciones se dará menos, por lo que los ajustes se dan cuatrimestralmente, sin menoscabo de que al cierre del ejercicio se arribe a resultados definitivos, sin que se deba condicionar a declarar inoperante el concepto por esas razones ni a verlo como una causa de improcedencia porque la ley se impugnó con motivo del primer acto de aplicación, pues en ese caso, se podría aplicar la tesis relativa al juicio de amparo relativa a si se sobresee por el acto de aplicación no se puede hacer el estudio de la ley respectiva.

El señor Ministro Silva Meza compartió la inoperancia que se propone, señalando que el motivo real de la inconformidad del Municipio es en función de la falta de certeza respecto de los anticipos que recibe en cuanto a la entrega de la primera parcialidad en tanto que la cuestión trimestral o cuatrimestral será en relación con los ajustes de los montos, en tanto que no tiene certeza sobre la recaudación federal participable; reiterando que se inclina por la inoperancia.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que teniendo la demanda a la vista se advierte que el Municipio no se duele de incertidumbre, precisando que del análisis de aquélla se advierte que se alega la inconstitucionalidad del artículo 8º de la ley impugnada al no recibir el 100% de la participación que le corresponde, lo que ya quedó analizado. Luego, en la foja diez de la demanda se argumenta respecto del acto de aplicación el cual se estima causa afectación en tanto que constituye el primer acto de aplicación del quinto párrafo de la fracción II del artículo 8º de la ley impugnada, alegando que se causa una afectación a la hacienda municipal pues éste consiste en el pago del anticipo a cuenta de participaciones que resultó ser inferior al 90%, cuando se debieran pagar en forma íntegra las participaciones federales, pues el artículo 115 constitucional prevé la forma en que debe aplicarse, por lo que se estima que el pago es inconstitucional. Posteriormente desarrolla la fórmula respectiva para establecer que en la primera quincena no se

Sesión Pública Núm. 60

Martes 31 de mayo de 2011

entregó completa la participación federal, por lo que es importante transcribir en su parte relativa, el decreto que establece dichas bases, precisando en la demanda que: “De acuerdo con esta operación la cantidad que se nos retiene es de setecientos noventa y tres mil pesos con ochenta y seis centavos, esto sin contar de la retención que ya fue objeto mi Municipio del 10% de participaciones”, lo que se combate con motivo del acto de aplicación.

De lo anterior, sostuvo que derivan dos situaciones: que el Municipio actor alega que no se hizo el pago completo sino sólo en un 90%, sin que se queje de que tuvo incertidumbre en cuanto al conocimiento del monto en ese mismo concepto de violación, ante lo que la propia señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que sí se encontraba.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que el Municipio conocía el monto que le debía ser entregado y se queja de que únicamente le fue entregado un 90%, por lo que consideró incongruente alegar incertidumbre si en alguna parte de la demanda lo están manifestando, pues se hacen las cuentas de todas las publicaciones, definiendo cuánto se les debió entregar y cuánto se quedó a deber.

Consideró que si sólo fueran los dos argumentos, debía sostenerse que el precepto impugnado se declaró inconstitucional por tratarse de un adelanto, además de que

no sería el momento oportuno para reclamar el monto que se consideró que no se pagó, puesto que todavía no estaba dentro del ajuste en el que se podría determinar si era o no correcta esta cantidad.

Consideró que la propuesta de la nota de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas debía incluirse en un considerando distinto, por lo que podrían recorrerse los considerandos pues este último trataría del acto de aplicación que no debía incluirse dentro del relativo a la inconstitucionalidad del precepto.

En relación con la incertidumbre, consideró que debía responderse que el planteamiento es incongruente pues el propio Municipio hace la cuenta de lo que a su juicio se le dejó de pagar, por lo que sólo propondría estos ajustes.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó compartir la propuesta de que el concepto respectivo se declare inoperante; sin embargo, estimó necesario que se tenga conocimiento de qué es lo que se ministra, si todo o una parte, pues si se le entrega una parte que no es ni siquiera el 90%, no resulta relevante que el Municipio pueda hacer el cálculo respectivo, siendo la oportunidad para precisar que el principio de integralidad de la hacienda municipal exige que al entregar los recursos al Estado se precise cuál es la cantidad que se entrega y qué porcentaje representa del cálculo estimado, pues de lo contrario se dejaría al propio

Municipio a que por el cálculo posterior que éste realice, se determine la claridad o no de la entrega, sin que sea determinante que no se trate de una entrega definitiva pues de cualquier forma es importante que a la entrega del material se explique al Municipio la cantidad de dinero y el porcentaje que se retendrá.

Precisó que el monto real del que se duele el Municipio actor asciende a setecientos noventa pesos lo que no obsta para fijar el criterio que dé certeza a los Municipios sobre las ministraciones respectivas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que en el párrafo tercero del artículo 8º de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca se precisa cuándo debe darse esa precisión la que debía ser cuatrimestral, en tanto que las diferencias calculadas bajo ese mecanismo serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda, considerando que no podía ser al momento del anticipo respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó cierto que esas situaciones se hacen en las definiciones posteriores; sin embargo, si el Estado no tiene la obligación de explicitar por qué está entregando una cantidad determinada, consideró que se podría prestar a entregar la cantidad que estime adecuada con el pretexto de que se trata de un anticipo y de que posteriormente se hará la liquidación

Sesión Pública Núm. 60

Martes 31 de mayo de 2011

correspondiente, pues al hacer el pago por un monto inferior al 90% no habrá forma de determinar previamente cuál es la cantidad y el porcentaje que se le está entregado, por lo cual, de esta manera el Estado pudiera presionar a algún Municipio que por alguna razón no quisiera entregarle el dinero siendo que optó porque la entrega fuera cada quince días, pero si no le están entregando el dinero que requiere y que calcula poder utilizar cada quince días, estimó que se dejaría en incertidumbre al propio Municipio y se estaría ante una falta de precisión y claridad de la entrega de recursos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó las posiciones de los señores Ministros respecto de la controversia constitucional que se estudia, señalando que la primera corresponde al señor Ministro Luis María Aguilar Morales en el sentido de que desde que se entregan los anticipos al Municipio, éste debe conocer con seguridad cuánto le están entregando, y en su caso, cuánto le debieron entregar; la relativa a la oportunidad para inconformarse debe ser unavez que se hagan los ajustes cuatrimestrales, porque trimestralmente se publica lo que le dieron y, por último, la propuesta del proyecto en el sentido de que en la publicación del ejercicio anual el Municipio tiene una certeza de lo que se le entregó y de lo que se le debió haber entregado, así como la posibilidad de inconformarse.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó las posturas que se han adoptado por los señores Ministros:

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que la propuesta es la inoperancia del concepto de invalidez relativo a que en la publicación trimestral y el ajuste cuatrimestral el Municipio tiene certeza de los anticipos recibidos y el ajuste respectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz consultó si la razón de la inoperancia deriva de ser cuatrimestral, ante lo cual la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que se trata de la inoperancia del concepto de invalidez tomando en cuenta que hasta el final del ejercicio es cuando se conoce con seguridad lo que se le entregó al Municipio.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que se trataba de un problema de enfoque, toda vez que los Municipios podrán impugnar en el momento en que consideren que el Estado está actuando indebidamente afectando su esfera de competencia al no ministrar debidamente.

Sostuvo que la definitividad no se da en el cuatrimestre, pues sigue siendo provisional; sino que se da en el año cuando se cierran las cuentas y el Estado tiene la obligación de publicar las participaciones que asignó y pagó a los Municipios, así como los ajustes que haya hecho durante todo el año, por lo que indicó que se trataba de dos cuestiones distintas, considerando conveniente que el

Tribunal Pleno se pronunciara sobre cada tema para ir decantando el asunto.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el escrito de demanda se presentó el doce de febrero de dos mil nueve en contra de los artículos y del acto de aplicación consistente en el pago de la primera quincena de enero; sin embargo, en autos obra un acta de Cabildo que autoriza al Municipio para que durante ese ejercicio fiscal se sujete al mecanismo de pago de las participaciones federales en forma quincenal en partes iguales los días quince y último de cada mes, por concepto de anticipo a cuenta de participaciones de conformidad con el artículo 8º, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; que autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del gobierno del Estado, para que sin necesidad de previo aviso, efectúe en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipo a cuenta de participaciones y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación, en los términos de la citada ley, y a la referida dependencia para que las diferencias calculadas bajo este mecanismo sean liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda a la determinación provisional efectuada por la Federación, en el entendido de que adicionalmente y con base en los ajustes cuatrimestrales y definitivos que realice la Federación en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de

Finanzas efectuará los ajustes correspondientes los cuales serán limitados dentro de los cinco días a la fecha en que el Estado reciba dichos ajustes, sin que acepte que se realice descuento alguno de sus participaciones, de donde podría desprenderse que se trata de un acto consensuado.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que no se opone a que se consideren definitivos una vez realizados los ajustes, pues lo único que propone es que en aras del principio de integralidad de la hacienda municipal es necesario que en el recibo respectivo se precise el porcentaje por el que recibe la ministración.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que la discusión inició por un tema y se ha complicado por referirse a diversas cuestiones. Por un lado, lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas en cuanto a que el recibo respectivo no requiere estar fundamentado y motivado estableciendo cómo se hicieron las retenciones respectivas.

Por tanto, consideró que el punto debe ser si el recibo debe ser fundado o motivado o no, en tanto que la postura del señor Ministro Aguilar Morales consiste en que cada pago debe ser fundado y motivado explicando su origen, siendo el punto a votar si el recibo debe ser fundado o motivado, sin que ello implique que el Municipio únicamente puede impugnar hasta que concluya el año pues en cada caso será necesario analizar si se afecta o no el interés

legítimo del Municipio y si hay o no definitividad, pues dependerá de la forma en que se plantean los conceptos en cada demanda, indicando que votaría por la inoperancia de cualquier concepto de invalidez que proponga la inconstitucionalidad del recibo por falta de fundamentación estimando que sólo se trata de un simple recibo de pago.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que el planteamiento fue modificado en función de la nueva propuesta presentada por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, recordando que el día de ayer los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González Salas, Valls Hernández, Pardo Rebolledo y él mismo, se manifestaron por la inoperancia en función del tratamiento que tenía el proyecto en relación con el artículo 16 constitucional, en tanto que el día de hoy se presentó una nueva propuesta que deja de lado esa situación y aborda directamente el principio de integralidad, en la variante de certeza en función de los pagos recibidos y a los documentos de pago de los recibos impugnados, por lo que el proyecto modificado propone que no se genere incertidumbre al respecto de los pagos; sin embargo, basa sus argumentos en las consideraciones de las publicaciones; pues hasta que no se publique trimestral o cuatrimestralmente el informe, no tendría una afectación el Municipio, lo que implicaría la inoperancia del concepto de invalidez.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar inoperante el concepto de invalidez relacionado con el recibo número 136 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado Oaxaca, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo razonó el sentido de su voto, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que el señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en el sentido de que sí debe de haber fundamentación y motivación en el recibo; es decir, una explicación de por qué ese recibo consigna en los conceptos esas cantidades, por lo que se propuso llevar a cabo una votación diversa para aclarar el sentido de la misma.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales podría considerar dos posturas: la relativa a la motivación de cómo están los pagos a los otros considerandos y la inoperancia en el sentido de que el recibo como tal no requeriría estar

fundado y motivado, por lo que estimó que siempre y cuando el principio general en los dos considerandos se pudiera complementar, podría lograrse una solución.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia dio lectura a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca indicando que este numeral obliga al legislador a informar el monto que correspondería a cada Municipio, por lo que no advierte la razón por la cual el recibo deba contener mayor motivación recordando que en la sesión anterior se opuso a que se analizara la situación como si se tratara de una acción de nulidad, pues el Municipio conoce los montos y conceptos desde la publicación respectiva y el recibo lo genera el Municipio y no la autoridad que entrega el dinero, por lo que consideró que dentro del funcionamiento normal del recibo no era necesaria la fundamentación ni la motivación, pues es precedido por tres documentos: la publicación federal, la publicación estatal del monto estimado de las participaciones y la comunicación oficial al Municipio.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en ese sentido entendió el argumento del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que se declare la inoperancia de los argumentos en relación con el recibo incluyendo dentro del concepto relativo a la

integridad, que se argumentara que el pago relativo al 90% era correcto porque era sólo un anticipo, conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley impugnada, respecto de lo que el señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que esa fue la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano cuando se analizó el considerando séptimo, ante lo que el propio señor Ministro precisó que el acto de aplicación no puede ser otro que el pago.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales parte de la base de la inoperancia, recordando que el Municipio alega que de acuerdo con sus cuentas aplicando las fórmulas publicadas, no recibió la cantidad que esperaba, sin alegar la falta de fundamentación o motivación, sino que bajo la aplicación de las normas concluye que no se le entregó lo que le correspondía.

Precisó que de la votación obtenida se advierte que los señores Ministros Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas están conformes con la inoperancia de este argumento. Señaló que lo planteado por el señor Ministro Aguilar Morales en relación con la debida motivación de las cantidades que se van a entregar, debe realizarse cuando éstas se publiquen y se emitan los documentos correspondientes, bien sea trimestral, cuatrimestral o anualmente.

Por ende, propuso sostener la inoperancia del argumento por las razones que el señor Ministro Aguilar Morales expresó, consistentes en que la motivación se contenga en las publicaciones y en los documentos derivados de éstas, no en el recibo respectivo, pues de lo contrario no podría sostenerse la inoperancia del argumento y desarrollar un análisis de motivación de dicho.

Por tanto, reiteró conveniente sostener la inoperancia por las razones que cada uno de los señores Ministros ha expresado e incluir el argumento del señor Ministro Aguilar Morales pero en el considerando donde se realiza el análisis del principio de integridad de los ingresos municipales, indicando ahí mismo que la motivación no debe constar en el recibo, sino en los documentos antes referidos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó acertado abordar el tema de la motivación al tratar el de la constitucionalidad de la ley, sosteniendo que este sistema permite que en esas publicaciones se contenga el fundamento y el motivo del entero reflejado en el documento que se le manda a cada Municipio, en tanto que la entrega quincenal es un simple acto de ejecución.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en su voto argumentó que debía declararse la inoperancia también del artículo 8º de la ley citada porque se impugnaba a través del acto de aplicación; sin embargo, del análisis de la demanda

concluyó que el Decreto 748 combate dichos preceptos y se publicó el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, mientras que la demanda se presentó el doce del mismo mes, por lo que el plazo vencería el día dieciséis. En ese tener, se estaba en tiempo para impugnarse, incluso sin el acto de aplicación, por su propia expedición, de manera que se manifestaría por la constitucionalidad del referido precepto en los términos planteados en el proyecto y por la improcedencia del acto de aplicación.

Sometida a votación la propuesta precisada por los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia en cuanto a los argumentos que se agregarán al considerando séptimo del proyecto y los que sustentarán la inoperancia del respectivo concepto de invalidez, en votación económica, se aprobaron por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos derivados de las votaciones emitidas por los señores Ministros, los cuales son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

Sesión Pública Núm. 60

Martes 31 de mayo de 2011

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 8º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como del recibo 136 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Sometidos a votación los referidos puntos resolutiveos se aprobaron por unanimidad de once votos, con las salvedades de los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos al estimar que debe sobreseerse en la controversia constitucional respecto del acto de aplicación impugnado.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza el secretario general de acuerdos dio cuenta de manera conjunta con la propuesta modificada de los siguientes asuntos:

II. 2. 14/2009

Controversia constitucional 14/2009 promovida por el Municipio de Cosolapa, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 8º, fracción II, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como su primer acto de aplicación. En el proyecto modificado elaborado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 8º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como del recibo 138 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de

diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 3. 15/2009

Controversia constitucional 15/2009 promovida por el Municipio de San Felipe Usila, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 8º, fracción II, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como su primer acto de aplicación. En el proyecto modificado elaborado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 8º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como del recibo 138 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado

mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 4. 16/2009

Controversia constitucional 16/2009 promovida por el Municipio de Santiago Tetepec, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 8º, fracción II, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como su primer acto de aplicación. En el proyecto modificado elaborado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 8º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como del recibo 119 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 5.17/20095

Controversia constitucional 17/2009 promovida por el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 8º, fracción II, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como su primer acto de aplicación. En el proyecto modificado elaborado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 8º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como del recibo 136 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 6. 18/2009

Controversia constitucional 18/2009 promovida por el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 8º, fracción II, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como su primer acto de aplicación. En el proyecto modificado elaborado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 8º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de

Sesión Pública Núm. 60

Martes 31 de mayo de 2011

diciembre de dos mil ocho; así como del recibo 53 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. 7. 19/2009

Controversia constitucional 19/2009 promovida por el Municipio de San Lorenzo, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 8º, fracción II, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como su primer acto de aplicación. En el proyecto modificado elaborado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 8º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número

748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como del recibo 119 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Sometida a consideración la propuesta consistente en ratificar las votaciones expresadas en la controversia constitucional 13/2009 resuelta previamente, en votación económica, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que los referidos asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 8. 42/2009

Controversia constitucional 42/2009 promovida por el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de marzo de 2009, particularmente en sus considerandos Cuarto y Noveno, y artículos 1, párrafo último, 4, 5, 6, 8, 10, 13, 14, 16 y los transitorios Tercero y Cuarto. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno “La Sombra de Arteaga” el veinte de marzo de dos mil nueve, en los términos del último considerando de la presente resolución. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos, indicando que el síndico del referido Ayuntamiento promovió la controversia constitucional

demandando la invalidez de la Ley de Deuda Pública de la entidad publicada en el Periódico Oficial el veinte de marzo de dos mil nueve, estimando que vulnera la autonomía municipal al prever que la legislatura local será el órgano de decisión en el manejo de la hacienda pública; no establece las bases generales en materia de deuda pública comprendidas en el artículo 117 de la Constitución Federal, ya que se limita a otorgar facultades a la legislatura, sin que los Municipios puedan intervenir; se violenta el principio de libertad en el manejo de la hacienda pública al reducir las facultades hacendarias de los Municipios; parte de un error de origen al omitir señalar que su objeto será establecer las bases generales para la organización municipal en materia de deuda pública, y dejar en claro que el tema de la organización y funcionamiento interno de los Ayuntamientos, forma parte de la facultad hacendaria municipal; y porque la legislatura local pretende violentar la autonomía municipal y generar responsabilidades administrativas al obligar a los Ayuntamientos a ajustar su marco normativo a las disposiciones de dicha Ley de Deuda Pública, intentando dejar sin efectos los convenios o contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, lo que se considera infundado y, por ende, se propone reconocer la validez de la referida ley al respetar los principios contenidos en los artículos 115 y 117 de la Constitución Política Federal.

Recordó que se impugnó la misma ley en las diversas controversias constitucionales 43/2009 y 44/2009

promovidas por los Municipios de Querétaro y de Corregidora de Querétaro, por lo que lo que se resuelva en esta controversia constitucional, se podrá reflejar en las otras dos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero al quinto, relativos a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto; oportunidad de la presentación de la demanda, legitimación activa, legitimación pasiva y causas de improcedencia.

Al respecto, el señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que parecería que las fracciones I y III del artículo 4º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro se reformaron mediante decretos publicados el veintiuno de diciembre de dos mil diez y el catorce de octubre de dos mil nueve, respectivamente y, aunque se conserva su redacción original, también se agrega algún complemento, por lo que planteó que podría actualizarse alguna causa de improcedencia.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que dichas reformas no repercuten en el fondo del asunto, pues lo que se impugna en dichas controversias es el sistema que prevé la Ley de Deuda Pública de Querétaro, señalando que realizaría el ajuste correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en el artículo 4º, fracción III, de la ley impugnada existe un cambio importante pues señalaba: “Corresponde a la legislatura: Autorizar que los ingresos de los sujetos de esta ley sean afectados en garantía” en tanto que la reforma indica: “Autorizar que los ingresos de los sujetos de esta ley sean afectados en garantía, fuente de pago o ambas”, de donde se desprende que existe una modificación o un nuevo acto legislativo por lo que estimó que podría sobreseerse.

Agregó que respecto del artículo 6º, fracciones XI y XII, de la referida ley impugnada no se debía sobreseer pues éstas se adicionaron, por lo que los motivos que se impugnan de las demás fracciones aún subsisten, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Cossío Díaz, de acuerdo con el criterio que ha seguido en este tipo de asuntos, consideró que efectivamente se da una modificación, por lo que votaría por el sobreseimiento de los tres casos aludidos por la señora Ministra Luna Ramos, ante lo cual el señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que ajustaría el proyecto para sobreseer en los tres casos, si el Tribunal Pleno determinara que se trata de un nuevo acto legislativo, respecto de lo cual la señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea solicitó se precisara si el artículo 6° de la ley citada se impugnaba en su totalidad, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos precisó que efectivamente así se impugnaba.

Sometida a votación la propuesta consistente en sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 4° y 6° de la Ley de Deuda Pública impugnada se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto se aprobaron en votación económica por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Valls Hernández sometió a consideración del Tribunal Pleno declarar procedente pero infundada la controversia porque el argumento de invalidez en que la parte recurrente sostiene que la Ley Estatal en

Materia Municipal que prevé la fracción IV del artículo 115 constitucional, es de objeto limitado, toda vez que su contenido no debe rebasar la autonomía presupuestal, ya que al formular normas jurídicas que prevean a la Legislatura como un órgano de decisión en el manejo de la hacienda municipal, se violenta la autonomía municipal, lo que estimó infundado pues la referida ley no puede violentar lo previsto en la fracción IV del artículo 115 constitucional, pues este Alto Tribunal ha sustentado que el Municipio no puede manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por vía de endeudamiento, conforme a lo señalado en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución, de manera que el Poder Legislativo de Querétaro, no puede considerarse que se convierta en un órgano de decisión en el manejo de dicha hacienda, máxime que la citada ley no dispone el destino y aplicación de los recursos obtenidos vía endeudamiento, sino simplemente, prevé las bases para la contratación y administración de la deuda pública.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó tener interrogantes respecto del citado planteamiento, toda vez que el argumento del Municipio sustentado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede tener la respuesta presentada en la propuesta; sin embargo, la fracción II, inciso b), del citado numeral indica: “Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, los Ayuntamientos tendrán facultades de aprobar de acuerdo con las leyes en materia

municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos...”, por lo que el objeto de las referidas leyes consistirá en establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio en un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

Señaló que de la exposición de motivos de dicha reforma, se desprende que se pretendió desvincular a los Municipios en el ejercicio de su presupuesto de las aprobaciones de las Legislaturas para vender un inmueble o para adquirir compromisos económicos y, únicamente cuando el compromiso económico contraído supere los tres años del ejercicio municipal, se exigirá que la Legislatura indique en qué casos será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del Cabildo, los empréstitos y el constituirse el Municipio como aval, que son las dos figuras de deuda pública que comprometen el patrimonio municipal y, de acuerdo con esta fracción, consideró que no se requiere aprobación de la Legislatura.

En relación con el artículo 4º de la ley impugnada respecto del que se sobreseyó en la presente controversia constitucional, se desprende que el Municipio no requiere de esta autorización por lo que la Legislatura puede señalar que para contraer empréstitos debe aprobarse en acta de cabildo

por las dos terceras partes de sus componentes, en tanto que en el artículo 7º de la misma ley se hace referencia a la intervención de la Legislatura del Estado para la autorización de empréstitos.

Asimismo, indicó que el artículo 10, inciso b), del citado ordenamiento regula la deuda pública de los Municipios indicando: “En caso de considerarse viable otorgar el aval o deudor solidario a través del Ayuntamiento respectivo, se solicitará a la Legislatura del Estado autorización para constituirse en aval o deudor solidario”, por lo que precisó que estas dos porciones normativas que se encuentran fuera del sobreseimiento permiten abordar el tema, aunque se haya sobreseído respecto del citado artículo 4º.

En relación con el artículo 14 de la misma ley, señaló que se prevé como requisitos para el registro de la deuda pública, un ejemplar del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado denominado la Sombra de Arteaga, que contenga la autorización de la Legislatura del Estado; sin embargo, en el artículo 4º se menciona en tres ocasiones que para que un Municipio pueda contratar deuda pública, se requiere de la aprobación de la Legislatura respectiva.

Estimó que en enajenación de inmuebles por parte de los Municipios no se requiere de la aprobación de la legislatura para su ejercicio hacendario; por lo que

tratándose de deuda pública, no existe razón para que la Legislatura se arrogue esta potestad de aprobar si procede o no contraer la deuda para los Municipios.

El señor Ministro Cossío Díaz compartió el planteamiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia partiendo de lo previsto en el artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución, en el que no se hace mención respecto de la Legislatura local, por lo que los requisitos son objetivos al señalar: “Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversión pública productiva, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos”; por lo que consideró que el citado precepto garantiza a los Estados y Municipios las bases objetivas para la contratación y procedimientos de contratación.

Recordó el contenido de los artículos 1º, 17 y 22 de la ley impugnada, de donde se desprende que se considera al Gobernador como un mediador entre los empréstitos que puede y debe autorizar la Legislatura y el propio Municipio.

Posteriormente, dio lectura a los diversos 5º y 6º para indicar que los sujetos señalados en la presente ley son los Municipios.

Por ende, consideró que más que entrar al pronunciamiento relativo sobre qué preceptos son inconstitucionales, se afecta el modelo en el cual entre el Ayuntamiento y la Legislatura hay una intervención del Gobernador del Estado, para que sea éste el que tenga la regulación de estos préstamos.

Consideró que en el artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución, existen elementos y criterios objetivos respecto de cuándo se contraen o no se contraen empréstitos, lo que deberá pasar por la Legislatura, por lo que fuera de estos dos elementos constitucionales no encontró motivo para que el Gobernador del Estado tuviera atribución constitucional alguna para participar en los mismos, lo que sería distinto si la Legislatura local los quisiera autorizar o no, por lo que indicó que tendría diferencias con el proyecto en razón de que existe una condición indebida.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que no se pueden contratar obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas, conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 117 constitucional, lo que comprende una limitación de la Norma Fundamental que pretende impedir el endeudamiento de los Estados, de los Municipios y de las Paraestatales de ambas o de los fideicomisos.

Consideró que el deudor siempre estimará que necesita del préstamo; sin embargo, recordó la importancia de la limitante constitucional en este sentido, por lo que la decisión debía tomarse a juicio de los Congresos locales en el caso de los Estados, pues son ellos los que deben de juzgar respecto de su endeudamiento o asunción de obligaciones.

Por ende, se manifestó de acuerdo con la postura del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de cuestionarse que el Poder Ejecutivo sea el que deba solicitar a las Legislaturas locales la autorización del empréstito, lo que constitucionalmente no está permitido.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves dos de junio en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.